



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01154-00

Bogotá, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JOSÉ RAFAEL TERÁN DÍAZ**
Accionado: **SUMMAR PROCESOS SAS**
Providencia: **Fallo**

I.ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ RAFAEL TERÁN DÍAZ** identificado con la C.C. No **1002507072** quien actúa a nombre propio en contra de **SUMMAR PROCESOS SAS.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y al trabajo.

II.ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por el accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. Que trabajó en **POSTOBON SA** desde el 3 de marzo de 2022 como encargado de servicios generales y conserjería, por medio de la empresa de servicios **SUMMAR PROCESOS SAS** con un contrato de tipo por obra o labor.
2. Que el 8 de junio de 2023 mientras realizaba limpieza tuvo una molestia en la parte baja del abdomen que reportó a su jefe.
3. Que el 12 de agosto de 2023 recibió el dictamen de calificación de origen del accidente donde aparecen 2 diagnósticos, contractura muscular de la región inferior del abdomen y hernia inguinal izquierda, de los cuales se determinó que fueron de origen profesional y común respectivamente. Presentó recurso y se encuentra en trámite, sin embargo, fue despedido por supuesta finalización de la labor.

III.PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y al trabajo y, en consecuencia, se ordene a **SUMMAR PROCESOS SAS** para que en el término perentorio de 48 horas lo reintegre al puesto de trabajo y realice el pago de salarios y prestaciones sociales desde el día siguiente de la terminación del contrato sin solución de continuidad.

IV.ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 7 de noviembre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien rindió informe. Así mismo, se vinculó al **MINISTERIO DEL TRABAJO, POSTOBON S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIOIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA DEL OCCIDENTE y POSITIVA COMPAÑA DE SEGUROS.**

SUMMAR TEMPORALES SAS indicó que no tiene, ni ha tenido, relación laboral o relación comercial ni relación jurídica alguna con el accionante, por tal razón no hay lugar a pronunciarse

sobre lo expresado con la acción constitucional interpuesta, pues las condiciones son particulares entre el accionante y otra persona jurídica al accionado.

Existe evidentemente una condición de no correspondencia pues la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte en un proceso.

POSTOBON S.A. resaltó que con el señor JOSE RAFAEL TERAN DIAZ no existe, ni ha existido ninguna relación jurídica ni directa ni a través de algún contratista.

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** expresó que revisado el listado de expedientes para calificar recibidos provenientes de las juntas regionales, a la fecha **NO SE ENCUENTRA RADICADO** expediente que corresponda al señor José Rafael Terán Díaz.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** precisó que el caso fue radicado en las instalaciones de la Junta Regional por solicitud de ARL POSITIVA el día 01 de septiembre de 2023, con el objeto de obtener el dictamen MUSCULAR REGION INFERIOR DE ABDOMEN. Una vez se cumplió con los requisitos del Título 5 del Decreto 1072 de 2015 se procedió a realizar el respectivo reparto aleatorio a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a la primera, médico ponente DRA. SANDRA FRANCO BARRERO, quien realizó valoración médica el 31 de octubre de 2023. conformidad con lo previsto en los Artículos 2.2.5.1.36 y 2.2.5.1.37 del Decreto 1072 de 2015, luego de practicar la valoración médica y psicológica, estudiar las pruebas y documentos suministrados, se procedió a agendar el caso del accionante, para ser presentado en PROXIMA AUDIENCIA DEL MES DE NOVIEMBRE, por parte de la sala primera de decisión, en consecuencia, una vez se emita el dictamen de calificación requerido se notificará o comunicará personalmente a las partes legalmente interesadas del dictamen de acuerdo al Artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 del 2015.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. sostuvo que validado el sistema de información de la compañía, se evidenció que el señor JOSÉ RAFAEL TERÁN DÍAZ, tiene una afiliación inactiva en la base de datos de la Compañía desde el 11 de septiembre de 2023, trabajador bajo cotización dependiente por el empleador SUMMAR PROCESOS SAS, dentro de esta vinculación laboral reporto evento tipo Accidente de Trabajo con Nro. de siniestro 448127408 del 8 de junio de 2023, determinado de origen que se realizó en primera oportunidad por la ARL, a través del Dictamen ML Nro. 2579767 del 3 de agosto de 2023, notificado con radicado de SAL-2023 01 005 342353 el día 8 de agosto de 2023. Que se interpuso controversia el día 17 de agosto de 2023 ante la Junta Regional de Bogotá, del cual se pagaron honorarios el día 23 de agosto de 2023 con ID de pago Nro. 330.000.069.834 por concepto de (\$ 1.160.000), notificados con radicado de SAL-2023 01 005 380296 el día 30 de agosto de 2023.

EL MINISTERIO DE TRABAJO refirió que no es la llamada a atender las pretensiones del actor.

El 21 de noviembre de 2023, se dictó sentencia, sin embargo, tras presentarse la impugnación por el accionante, el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, decretó la nulidad y ordenó se vinculará a SUMMAR PROCESOS S.A.S.

SUMMAR PROCESOS S.A.S. señaló que el ACCIONANTE laboró para la entidad mediante contrato por obra o labor, conforme a la solicitud de servicio Outsourcing con la empresa usuaria mediante requerimiento de servicios de OPERARIO DE ASEO, requerimiento que se realizó por el aumento en la producción de servicios.

Indicó que la finalización del contrato obedece a la finalización de la obra o labor para la cual fue contratado. Que se desconoce la historia clínica de la ACCIONANTE pues es un documento con reserva legal.

Añadió que el señor TERÁN DÍAZ, presentó evento de accidente de trabajo el 08/06/2023, el cual fue calificado por la ARL POSITIVA así:

DIAGNOSTICOS MOTIVO DE LA CALIFICACION					
CIE 10	ORIGEN	NOMBRE DX		DESCRIPCION DX	
K409	Común	HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA (K409)		HERNIA INGUINAL IZQUIERDA	
M624	Profesional	CONTRACTURA MUSCULAR (M624)		CONTRACTURA MUSCULAR DE LA REGION INFERIOR DEL ABDOMEN.	
CALIFICACION DEL ORIGEN					
Evento:	Accidente	Origen:	Profesional	Mortal:	NO
Tipo AT:	Propios del Trabajo	Fecha Sinistro:	08/08/2023	Fecha Muerte:	
			1002507072	Página	2 De 4

Resaltó que registra un diagnóstico por “ENFERMEDAD GENERAL” de origen común únicamente conforme a descripciones médicas que obran en su historia clínica la cual se reitera que no es conocida por su empleador.

A su vez, concluyó del acervo probatorio aportado en la misma acción de tutela, que no existe una calificación por PCL.

Por tratarse de un diagnóstico de origen común su diagnóstico de “HERNIA INGUINAL” deberá ser tratado por enfermedad general, sin determinación de inicio por medicina laboral, por ende, es evidente que si bien existió un proceso médico ante un evento de accidente de trabajo consistente en una “CONTRACTURA MUSCULAR” no existió ninguna recomendación o restricción de orden médico o interferencia para el ejercicio de sus labores.

Refirió que el accionante no se encontraba incapacitado, ni se presume que alguna situación de salud le impidiera la realización de su labor, dejando sin peso alguno la presunción de despido discriminatorio por su condición de salud, si para mi representada, no existe un concepto médico de seguimiento, derivado de una patología, o enfermedad que conlleve a una pérdida de capacidad laboral, o una limitación que conforme al decreto 2463 del 2001, genere una limitación moderada, severa o profunda, pues el mismo señor TERÁN DÍAZ efectuaba la prestación de su servicio sin ninguna disminución sustancial en la ejecución de la labor para la cual fue contratado, por ello, ante mi representada, no existía una situación de debilidad manifiesta.

V.PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, vulnera los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y al trabajo de **JOSÉ RAFAEL TERÁN DÍAZ**, contra proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral.

VI.CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA DERECHO AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la Corte Constitucional estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.¹

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en “sentencia T-177 de catorce (14) de marzo de dos mil once (2011) Magistrado Ponente: DR GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO” frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.²

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios

¹ Sentencia C-590 de 27 de agosto de 2009 Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

² S sentencia T-753 de 2006 M. Magistrado Ponente CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.³

Con relación a la procedencia de la acción de tutela para debatir y resolver controversias de orden laboral, como por ejemplo el reintegro al trabajo, se dispuso que: el principio o la regla general sostiene que la tutela resulta improcedente pues debe cumplir con el requisito de subsidiariedad. No obstante, la acción de tutela se torna procedente de manera excepcional en aquellos casos cuando se trata de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada de sujetos que se encuentren en situaciones de incapacidad, discapacidad, indefensión, debilidad o vulnerabilidad manifiesta, en los casos que nos ocupan en particular, por razones de salud, cuando los trabajadores se encuentran disminuidos física, mental o sensorialmente. Lo anterior, puesto que en estos casos a través de la tutela se puede resolver de manera expedita y eficaz el conflicto laboral derivado de la desvinculación de un trabajador cobijado por el derecho a la estabilidad laboral reforzada.⁴

En este orden de ideas junto a las salvedades anteriores, el presente caso nos remite a estudiar la estabilidad laboral reforzada, que el mismo ente, reiteró la protección de esta situación, en el que primero se estudia los principios mínimos de las relaciones laborales:

“El artículo 53 de la Constitución establece como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en el empleo, a menos que exista una justa causa para su desvinculación [23]. El marco en el que surge es en el de las relaciones laborales, en donde se verifican asimetrías entre el trabajador y el empleador.”

De esta forma, es menester afirmar la incógnita de cuando procede la estabilidad laboral reforzada, que actualmente se consideran titulares los siguientes:

En términos generales, son titulares de la estabilidad laboral reforzada las personas amparadas por el fuero sindical, aquellas en condición de invalidez o discapacidad [25] y las mujeres en estado de embarazo, pues el objetivo de esa figura es “proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña” [26].

En el caso particular, la corte en la misma sentencia manifiesta lo siguiente frente a la operancia del reintegro y a la invalidez del despido: “Cuando se comprueba que el empleador (i) desvinculó a un sujeto titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada sin solicitar la autorización de la oficina del trabajo, y (ii) no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, entonces, el juez que conozca del asunto tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador”

Este tipo de situaciones, en las cuales se acredite lo anterior, conlleva a que:

“De tal modo, se ha entendido que cuando el despido tiene origen en el estado de salud del empleado y se hizo de forma discriminatoria, el vínculo jurídico no desaparece. Sin embargo, como materialmente, sí se presentó una interrupción de la labor y de la relación del empleado con la empresa, se ha establecido la procedencia del reintegro (al mismo cargo o a otro, de igual o mayor rango y remuneración), del pago retroactivo de salarios y prestaciones laborales, y de la indemnización prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997[39].”⁵

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

³ Sentencia T-406 de 15 de abril de 2005 M.P. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

⁴ Sentencia T 461 de 22 de julio de 2015 Magistrado Ponente. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

⁵ Sentencia T – 201 de 25 de mayo de 2018 Magistrado Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

El Señor **JOSÉ RAFAEL TERÁN DÍAZ** invoca el amparo constitucional para que la accionada lo reintegre al puesto de trabajo y le sufrague los dineros dejados de percibir.

Para ello, se destaca que el accionante aportó copia de la historia clínica, reporte de accidente de trabajo por parte de las ARL Positiva, carta de terminación de contrato por obra labor.

Ahora bien, revisado el expediente, y los documentos aportados por las partes, se constata que el accionante al momento del despido no se encontraba incapacitado, que no se observa alguna actuación contraria y que vulnera los derechos fundamentales de la accionante, situación que fue confirmada por la entidad vinculada **SUMMAR PROCESOS S.A.S.**

Es más, la Junta Regional de Invalidez y Calificación de Bogotá manifestó que procedió a agendar el caso del accionante, para ser presentado en AUDIENCIA DEL MES DE NOVIEMBRE, por parte de la sala primera de decisión. En consecuencia, una vez se emita el dictamen de calificación requerido se notificará o comunicará personalmente a las partes legalmente interesadas del dictamen de acuerdo con el Artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 del 2015.

En este orden de ideas, es pertinente señalar que la jurisprudencia constitucional estableció de manera expresa los casos en los cuales la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro de un empleado, los cuales son: que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es decir, en los casos de mujeres en estado de embarazo, de trabajadores con fuero sindical y de personas que se encuentren incapacitadas para trabajar por su estado de salud o que tengan limitaciones físicas.

Teniendo en cuenta los postulados constitucionales para este caso, el Despacho considera que la accionante no cumple con presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional. Aunado a ello, en las documentales aportadas, no se observó algún impedimento para laborar. Y no se olvide que tampoco se encontraba incapacitado al momento de su desvinculación.

Además, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y al trabajo invocados por **JOSÉ RAFAEL TERÁN DÍAZ** por improcedente.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez